



Roj: **SAP M 18168/2014 - ECLI: ES:APM:2014:18168**

Id Cendoj: **28079370032014100775**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **17/12/2014**

Nº de Recurso: **1627/2014**

Nº de Resolución: **742/2014**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **ROSA ESPERANZA REBOLLO HIDALGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 18168/2014,**
STS 3813/2015

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ Santiago de Compostela, 96 - 28071

Teléfono: 914934543/4732/,914934731

Fax: 914934542

Grupo de trabajo : CM

37051530

N.I.G.: 28.079.00.1-2014/0029476

Procedimiento Abreviado 1627/2014

Delito: Estafa

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid

Procedimiento Origen: Diligencias Previas Proc. Abreviado 2022/2012

SENTENCIA NÚMERO : 742

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

ILTMOS. SRES. DE LA SECCION TERCERA

D. JUAN PELAYO GARCIA LLAMAS

D. EDUARDO VICTOR BERMUDEZ OCHOA

D^a ROSA ESPERANZA REBOLLO HIDALGO

-----**Madrid a 17 de diciembre de 2014.**

VISTO y **OIDO** en juicio oral y público ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid el Rollo de Sala **1627/2014** correspondiente a las Diligencias Previas 2022/2012 del Juzgado de Instrucción nº 11 de los Madrid por delito de estafa, contra el acusado Hilario , nacido en fecha NUM000 de 1980 en Madrid, hijo de Pascual y de Julieta , con domicilio en Madrid, PASEO000 nº NUM001 - NUM002 , con D.N.I. nº NUM003 , sin que conste la hoja histórico penal, en libertad por esta causa y contra la *entidad Grupo Boca de Restauración Integral S.L .*, con igual domicilio que el anterior.

Han sido partes el referido acusado y entidad mercantil, representados por la Procuradora Sra. López Jiménez y defendidos por el Letrado Sra. Fernández Jiménez; María Teresa y Braulio , representados por el Procurador Sr. Romero Ballester y asistidos del Letrado Sr. Aparicio Fernández como acusación particular, así como el



Ministerio Fiscal como acusación pública representado por la Ilma. Sra. Maldonado Martínez y siendo Ponente el Magistrado D^a ROSA ESPERANZA REBOLLO HIDALGO.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de a) un delito del artículo 251.1 del Código Penal y b) un delito del artículo 251 bis del Código Penal .

El acusado Hilario responde del delito del artículo 251.1º del Código Penal en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal .

La mercantil "Grupo Boca de Restauración Integral SL" responde en concepto de autor del artículo 31 bis del Código Penal .

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer las siguientes penas:

A Hilario las penas de:

Dos años de prisión, accesorias legales de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena -

Al Grupo Boca de Restauración Integral S.L

B) La pena de multa de 188000 euros.

Los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a los perjudicados María Teresa y Braulio en los noventa y cuatro mil euros (94.000 €) defraudados con abono de lo dispuesto en el artículo 576 L.E.C

SEGUNDO.- La acusación particular en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de estafa agravada previsto y penado en el artículo 250.1.5 del Código Penal , y respecto de la sociedad acusada del artículo 251 bis en relación con el artículo 250.1.5 del mismo cuerpo legal .

De los hechos descritos el acusado, Hilario , es responsable en concepto de autor material del artículo 28 del Código Penal .

La sociedad Grupo Boca de Restauración Integral S.L. resulta penalmente responsable como autora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, sin perjuicio del resultado que arroja la hoja histórico penal.

Procede imponer al acusado Hilario la pena de cuatro años de prisión, multa de doce meses con cuota diaria de 15 €, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y costas, incluidas las de la acusación particular.

Procede imponer a la acusada Grupo Boca de Restauración Integral S.L. la pena de multa de 252.000 euros y costas, incluidas las de la acusación particular.

Los acusados, solidariamente, deberán indemnizar a la acusación particular en la cantidad de 97.774,69 €, más los intereses que legalmente proceda y costas.

TERCERO.- La defensa de Hilario y de la entidad Grupo Boca de Restauración Integral S.L. en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como no constitutivos de delitos, solicitando la libre absolución de sus defendidos.

II.- HECHOS PROBADOS

El acusado Hilario , mayor de edad y sin que consten sus antecedentes penales, en su condición de administrador único de la mercantil Grupo Boca de Restauración Integral SL arrendó a la entidad GEASA el local destinado a negocio sito en el nº 61 de la calle General Pardinas, con acceso a la C/ Juan Bravo en Madrid, en virtud de contrato celebrado el día 29 de abril de 2009.

Dado el impago de rentas, la arrendadora interpuso demanda de Juicio Verbal 2256/10 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 82 de Madrid, dictándose con fecha 9 de marzo de 2011 sentencia en virtud de la cual se resolvía el contrato de arrendamiento, extremo conocido por el acusado.

Tras ver los querellantes anunciado en el portal Idealista.com el arrendamiento del citado local con un precio de traspaso de 135.000 euros, se producen varias entrevistas y negociaciones, y el 26 de junio de 2011, el acusado



en su condición de administrador único de la mercantil Grupo Boca de Restauración Integral SL, actuando con ánimo de lucro ilícito, y aparentando ser el arrendatario del local de negocio sito en la calle Juan Bravo 29 de Madrid, recibió de María Teresa y Braulio un cheque de 80.000 euros más 14.000 euros de IVA en concepto de traspaso del referido local de negocio sin que el transmitente tuviera ninguna facultad de disposición ni utilización sobre el mismo.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de estafa genérica y agravada previsto y penado en los arts. 248 , 249 y 250-1 , 5º, todos ellos del Código Penal respecto del acusado Hilario y un delito del art. 251 bis del Código Penal respecto de la mercantil Grupo Boca de Restauración Integral S.L.

No considera por tanto este Tribunal que debe ser acogida la calificación jurídica que de los hechos hace el Ministerio Fiscal respecto al primero de los citados y consistente en el tipo especial que regula el art. 251-1º del Código Penal y aplicable al que "1.- Quien atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare u otro, en perjuicio de éste o de tercero". Ello no es sino consecuencia de la naturaleza del derecho de traspaso de local de negocio (hoy denominado por la LAU de 1994 " cesión de local ", según su art. 32). Aquél derecho de traspaso , hoy cesión, es un derecho que ostenta el arrendatario y tiene consideración de derecho personal y renunciabile, que forma parte del patrimonio del arrendador, y por tanto es un derecho susceptible de ser embargado.

Por ello, difícilmente pueden ser asimiladas conductas como la que es objeto de enjuiciamiento con aquéllas que regula el citado art. 251.1º del Código Penal , por el que acusa el Ministerio Fiscal, ya que el traspaso o cesión de local no conlleva facultad alguna de disposición sobre el inmueble en el que estuviere explotándose la actividad de negocio.

SEGUNDO.- Como señala la STS 14-3-2014, nº 201/2014 , el tipo objetivo del delito de estafa requiere la existencia de un engaño por parte del sujeto activo que provoque en otro un error que le induzca a realizar un acto de disposición patrimonial que produzca un perjuicio, propio o de un tercero (STS núm. 1316/2009 . El ánimo de lucro puede consistir en "..... cualquier ventaja, provecho, beneficio o utilidad que se proponga obtener el reo con su antijurídica conducta, aunque no es preciso que el lucro buscado llegue a alcanzarse", STS núm. 1816/1992. De 20 de julio . En cuanto al perjuicio patrimonial, es cierto que tiene lugar cuando se produce una disminución patrimonial lesiva para el perjudicado, pero la jurisprudencia ha manejado un concepto objetivo individual de patrimonio que obliga a tener en cuenta la finalidad económica de la operación realizada por el titular a los efectos de identificar la existencia del perjuicio patrimonial. Por otro lado, como ha señalado la jurisprudencia, en los delitos del tipo de la estafa, el elemento del delio es el perjuicio causado por la defraudación y no el enriquecimiento que haya existido para el autor (STS núm. 1016/2013, de 23 de diciembre).

Y en cuanto al importe de la defraudación , también la jurisprudencia ha señalado que la cantidad que ha sido objeto de desplazamiento patrimonial como consecuencia del engaño, es lo que constituye la cuantía de lo defraudado. (STS núm. 173/2013, de 28 de febrero). En el mismo sentido la STS núm. 166/2013, de 8 de marzo , en la que se dice que "... el valor de lo defraudado se identifica con el del desplazamiento patrimonial causado por el acto de disposición ejecutado por el error derivado del engaño".

Por su parte la STS, nº 163/2014, de 6 de marzo dice que los elementos típicos de la estafa, son el engaño bastante antecedente que mueve a error a la víctima y que, en adecuada relación causal, le determina a realizar el desplazamiento patrimonial en perjuicio propio o de tercero. Se trata de un supuesto de negocio jurídico criminalizado, en que el acusado simula el propósito serio de contratar cuando realmente lo que pretende es aprovecharse del cumplimiento por la otra parte contratante de las prestaciones asumidas por ésta. Dicho de otro modo, el acusado se sirve de la apariencia de celebrar un contrato que se pone al servicio del fraude.

En la presente causa, y tras la práctica de la prueba que ha tenido lugar en el acto de juicio oral, ha quedado acreditado que en la conducta llevada a cabo por el acusado, Hilario , como administrador único de Grupo Boca, concurren los requisitos configuradores del delito de estafa antes referido.

María Teresa y Braulio ratifican el contenido de la querrela y ponen de manifiesto que tenían un proyecto para abrir un negocio de restauración. Buscaban un local en el Barrio de Salamanca de Madrid y tras ver un anuncio de arrendamiento en el portal El Idealista, se pusieron en contacto con el anunciante, el hoy acusado, con el fin de preguntarle si tenía o conocía otro local a menor precio de traspaso, pues el anunciado y sito en la C/ Juan Bravo era de 135.000 euros, era muy superior a las posibilidades económicas de los querellantes.



Relatan los perjudicados que Hilario se presentó como un gran empresario de la hostelería y además era primo de un amigo de Braulio, por lo que visitan el local y les manifiesta que tiene un compromiso de operación sobre el mismo con un hijo de Luis María, que el local daba beneficios, pero que quería invertir el dinero en otros proyectos.

Tras varias entrevistas y según los querellantes, el acusado les comunica que se le ha "caído" la operación con Luis María, que rebaja el precio de traspaso a 80.000 euros más IVA y les ofrece participar en el negocio que querían montar, de sandwiches americanos, para lo cual constituirían una sociedad al 50 %, y que resultó ser "Philly Sandwich S.L.", la cual y tal como obra a los folios 23 y siguientes de las actuaciones se constituye el día 26 de julio de 2011, si bien, en lugar del acusado, el socio participe es la sociedad "Bufete de Asesores de Empresas S.L." y en su calidad de Administrador Único, Augusto, padre de la pareja sentimental del acusado.

El día 29 de julio de 2011, los querellantes, el acusado y la propiedad del inmueble, la entidad GEASA (Gestión Estudio y Asesoramiento Urbano S.A.) representado por Ezequias, firman el contrato de arrendamiento del local a la mercantil Philly Sandwich S.L. con arreglo a unas estipulaciones (folios 44-50) idénticas a las que contenía el contrato de arrendamiento firmado por el acusado y el Grupo Boca de Restauración Integral S.L. con fecha 29 de abril de 2009 (folios 82 y siguientes). En su cláusula DECIMOCUARTA se lee: "la arrendataria renuncia a los derechos de adquisición preferente, derecho de tanteo y retracto (recogidos en el artículo 31 de la L.A.U.), en el supuesto de cualquier venta del inmueble objeto de este contrato, sean cuales fueren el precio y condiciones de la transmisión.

La arrendataria renuncia, igualmente, al derecho de cesión y subarriendo total o parcial previstos en el artículo 32 de la L.A.U. No se reputará cesión el cambio producido en la persona de la arrendataria por consecuencia de fusión, transformación o escisión de la sociedad arrendataria, ni tendrá la arrendadora derecho a elevar la renta por ninguna de dichas circunstancias.

La arrendataria renuncia, así mismo, a los derechos regulados en el artículo 34 de la L.A.U., ocultándoles que dicho contrato había sido rescindido con anterioridad.

Los querellantes abonaron un importe de 80.000 euros más 18% de IVA, a favor del Grupo Boca (folio 53) en concepto de traspaso local sito en C/ Juan Bravo nº 29 contra factura de fecha 29 de julio de 2011.

Tras este devenir, los querellantes constatan que el contrato de alquiler que el acusado tenía concertado con la propiedad había sido rescindido por falta de pago de rentas mediante sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 82 de Madrid con fecha 9 de marzo de 2011, y el acusado que había dicho iba a destinar el precio del traspaso a abonar rentas atrasadas de un contrato extinguido, según consta en los extractos bancarios remitidos a este Tribunal y obrantes en el Rollo de Sala, destina las transferencias que realiza Philly Sandwich S.L. en concepto a cuenta de traspaso BOCABAR por importes de 6.000 euros, 5.000 euros, 6.000 euros, 25.500 euros, 7.200 euros y 7.114 euros, es decir un total de 56.814 euros, no a dicho pago y efectúa transferencias a parientes y otros (Carlota, Lorenza, Sebastián, Hilario su padre y a sí mismo).

En cualquier caso, lo determinante en la calificación jurídica del delito de estafa consiste en el engaño llevado a cabo por el acusado y consistente en hacerles creer que era titular de un derecho de traspaso de local de negocio por estar vigente el contrato de arrendamiento del mismo.

Alega el acusado que los querellantes conocían, porque el contrato no contenía la cláusula expresa, que no existía el derecho y que el importe de 80.000 euros más IVA del 18%, lo era por las inversiones en el local e inmovilizado, extremo que niega los perjudicados y que merecen credibilidad a este Tribunal por la lógica de su explicación, cumplidamente justificada documentalmente. Nadie paga al "tun tun", 94.000 euros por unas existencias o inmovilizado no peritado o tasado, con explicación de cuánto vale cada objeto o maquinaria que iba a ser adquirida.

Además los querellantes solo querían el local y buena cuenta de ello son las facturas que les fueron emitidas (folios 303 y siguientes) por realización de Proyecto Técnico, demoliciones, retirada de muebles, albañilería, electricidad pintura, mobiliario, luces, decoración, etc.

De hecho el antiguo socio de BOCABAR, Arsenio manifestó que cuando abrieron el local invirtieron 80.000 euros, de los cuales 25.000 fueron de obra y los elementos de cocinas costó alrededor de 15.000 euros.

Por ello nos preguntamos ¿iban a comprar los querellantes dichos elementos por seis veces más su valor?. En modo alguno es creíble.

María Teresa y Braulio no son letrados, ni tenían experiencia en arrendar locales de negocio. Lo que se denominaba derecho de traspaso, es ahora cesión de local y esa puede ser la razón por la que escapa del conocimiento de los contratantes que iban a carecer de dicho derecho al igual que carecía del mismo el



acusado, máxime cuando se les oculta que en cualquier caso, y aunque lo hubieran tenido, al haber sido rescindido el contrato de arrendamiento por falta de pago de rentas, tal derecho lo habría perdido.

Señalan las SSTs . 483/2012 , 987/2011, de 5-10 ; 909/2009 de 23-9 y 564/2007 de 25-6 , el engaño típico en el delito de estafa es aquél que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado y concretamente el idóneo o adecuado para provocar el error determinante de la injusta disminución del patrimonio ajeno. La doctrina de esta Sala (Sentencia 17 de noviembre de 1999 y Sentencia de 26 de junio de 2000, núm. 634/2000 , entre otras) considera como engaño "bastante" a los efectos de estimar concurrente el elemento esencial de la estafa, aquél que es suficiente y proporcional para la efectiva consumación del fin propuesto, debiendo tener la suficiente entidad para que en la convivencia social actué como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, valorándose dicha idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto engañado y de las demás circunstancias concurrentes en el caso concreto. La maniobra defraudatoria ha de revestir apariencia de realidad y seriedad suficiente para engañar a personas de mediana perspicacia y diligencia, complementándose la idoneidad abstracta con la suficiencia en el específico supuesto contemplado.

Además el Tribunal Supremo en Sentencias 621/2014 de 23 de septiembre y 1058/2010, de 13 de diciembre , declaran la existencia de conductas engañosas determinantes o causantes del error en las que, si bien no existía una "omisión", en el sentido propio del término, sí existía una acción anterior determinante del error que era la causa del desplazamiento patrimonial, entendiendo, en definitiva, por tal acción concluyente aquella que no de un modo expreso, pero sí implícito, llevaba consigo la falsa afirmación de un hecho, y se añade en esa sentencia que en no pocas ocasiones, la conducta omisiva aparece "insertada" en una actividad más compleja. Así sucede, por ejemplo cuando el sujeto, presentando una relación de bienes aparenta una solvencia suficiente para afrontar una compra y realizar su pago diferido (conducta activa) ocultando asimismo la realidad de las importantes deudas que gravan su patrimonio (conducta omisiva). En tales supuestos toda la actividad constituye en realidad, una maquinación que en su conjunto, debe reputarse como un comportamiento activo.

En la Sentencia 6321/2008, de 15 de octubre , se expresa que no solamente engaña a un tercero quien le comunica algo falso como si fuera auténtico, sino también quien le oculta datos relevantes que estaba obligado a comunicarle, actuando como si no existieran, pues con tal forma de proceder provoca un error de evaluación de la situación que le induce a realizar un acto de disposición que en una valoración correcta, de conocer aquellos datos, no habría realizado.

TERCERO.- De lo anteriormente referido debemos preguntarnos si dicho engaño fue o no suficiente para producir el desplazamiento patrimonial en perjuicio de los querellantes.

En lo relativo a las obligaciones de autoprotección que serían exigibles a la víctima, la jurisprudencia ha aceptado excepcionalmente en algunos casos la atipicidad de la conducta cuando el engaño es tan burdo, tan fácilmente perceptible, que hubiera podido ser evitado por cualquier sujeto pasivo con una mínima reacción defensiva, o, al menos, por un sujeto pasivo cualificado obligado a ciertas cautelas.

Ahora bien, una cosa es la exclusión del delito de estafa en supuestos de "engaño burdo", o de "absoluta falta de perspicacia, estúpida credulidad o extraordinaria indolencia", y otra que se pretenda desplazar sobre la víctima de estos delitos la responsabilidad del engaño, y se le exija un modelo de autoprotección o autotutela que no está definido en el tipo ni se reclama en otras infracciones patrimoniales.

En palabras de la STS 482/2008 de 28 de junio , el principio de confianza o de la buena fe comercial que rige como armazón en nuestro ordenamiento jurídico, no se encuentra ausente cuando se enjuicia un delito de estafa. La ley no hace excepciones a este respecto, ni obliga al perjudicado a estar más precavido en este delito que en otros, de forma que la tutela de la víctima tenga diversos niveles de protección.

Como dijo la STS 162/2012 de 15 de marzo "dejando al margen supuestos de insuficiencia o idoneidad del engaño, en términos objetivos y subjetivos, o de adecuación social de la conducta imputada, la aplicación del delito de estafa no puede quedar excluida mediante la culpabilización de la víctima con específicas exigencias de autoprotección, cuando la intencionalidad del autor para aprovecharse patrimonialmente de un error deliberadamente inducido mediante engaño pueda estimarse suficientemente acreditada, y el acto de disposición se haya efectivamente producido, consumándose el perjuicio legamente previsto."

Es necesario examinar en cada supuesto si la maniobra engañosa, objetivamente valorada ex ante en relación con las circunstancias del caso, es idónea para causar el error. Esto es, para provocar en el sujeto pasivo una percepción errónea de la realidad, aun cuando los sistemas de autoprotección disponibles pudieran hipotéticamente haberlo evitado mediante una actuación especialmente cautelosa. Pues de lo que se trata es de establecer la idoneidad del engaño en el caso concreto, y no tanto de especular acerca de si era o no evitable.

En la presente causa consideramos que de las circunstancias referidas en las que acaecen los hechos y las personales de los querellantes, el engaño fue suficiente.

CUARTO.- Los hechos declarados probados son constitutivos respecto de la entidad Grupo Boca de Restauración Integral S.L. un delito de estafa previsto y penado en el art. 251 bis - 2º del Código Penal y que castiga a la persona jurídica que conforme a lo dispuesto en el art. 31 bis, sea responsable de los delitos cometidos en esta Sección.

QUINTO.- - Del citado delito son responsables en concepto de autores el acusado Hilario y la entidad Grupo Boca de Restauración Integral S.L, por su participación directa, material y voluntaria en los hechos conforme establecen los arts. 27 , 28 y 31 bis del Código Penal .

SEXTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

SEPTIMO.- Toda persona criminalmente responsable de delito o falta lo es también civilmente y responde del pago de las costas causadas conforme establecen los arts. 109 y siguientes del Código Penal y 240 de la LECrm..

En base a ello y dado que la estafa consiste en haber llevado a error a los querellantes quienes efectuaron el pago de 80.000 euros e IVA de 14.000 euros en concepto de traspaso de local de negocio, es esta la suma estafada y por tanto el importe en el que deben ser indemnizados y no así los 97.774,69 euros que fija la acusación particular, suma de la cantidad aportada a la entidad Philly Sandwich SL. y otros desembolsos (70.000 + 14.000 de IVA y 13.774,69 euros).

OCTAVO.- En cuanto a la pena a imponer, dada la inexistencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no existen razones para no imponerla en la mitad inferior de la legalmente prevista y en concreto estimamos ajustado a Derecho la de dos años de prisión, y multa de seis meses con cuota de seis euros, en atención a la cantidad objeto de la defraudación.

Respecto de la entidad Grupo Boca, y por las mismas razones se impone la del triple de la cantidad defraudada esto es, 282.000 euros. Dicha cantidad si bien superior a la solicitada por la acusación particular, es la mínima legalmente prevista en el art. 231 bis - 2º del Código Penal aplicable al caso, debiendo ser citado al respecto el Acuerdo de Pleno no jurídicamente del Tribunal Supremo de fecha 27 de diciembre de 2007 y según el cual: "el anterior Acuerdo de esta Sala, de fecha 20 de diciembre de 2006, debe ser entendido en el sentido de que el Tribunal no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas por las acusaciones, siempre que la pena solicitada se corresponda con las previsiones legales al respecto, de modo que cuando la pena se omite o no alcanza el mínimo previsto en la ley, la sentencia debe imponer, en todo caso, la pena mínima establecida para el delito objeto de condena".

VISTOS, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a Hilario y a la entidad Grupo Boca de Restauración Integral S.L como responsables en concepto de autores de un delito de estafa, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ya tipificado a la pena de :

Dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual el tiempo, **multa de seis meses** con cuotas de **seis euros** al primero de ellos y costas, incluidas las de la acusación particular.

Multa de 282.000 euros y costas incluidas las de la acusación particular.

Condenamos a Hilario y a la entidad Grupo Boca de Restauración Integral S.L a que indemnicen conjunta y solidariamente a María Teresa y Braulio en la cantidad de 94.000 euros, cantidad que devengará el interés previsto en el art. 576 de la LEC .

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser preparado ante este Tribunal en el plazo de los 5 días siguientes al de la última notificación, conforme a lo dispuesto en los arts. 212 y 847 b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Así por esta Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por los Iltmos. Sres. Magistrados-Jueces que la dictaron en Audiencia Pública, con la asistencia del Secretario, doy fe.